

## **Rama Judicial del Poder Público**



### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós.

#### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos calendados el 1 de junio de 2022, mediante los cuales, se tuvo como contestada en tiempo la demanda y fueron decretadas las pruebas solicitadas.

#### **Argumentos de la parte inconforme.**

Sostiene el profesional del derecho, que la contestación de demanda es extemporánea, dado que la notificación efectuada a la parte pasiva, se surtió el 26 de mayo de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Bajo ese entendido, estima, que, el término de traslado venció el 30 de junio de 2021, motivo por el cual, la contestación de demanda radicada el 28 de septiembre del año anterior, se radicó fuera de tiempo.

Así las cosas, exige que sea revocado el proveído cuestionado y en razón a ello, no decretar ninguna prueba en favor de la pasiva.

#### **Consideraciones del Despacho.**

Auscultados los argumentos expuestos por la parte inconforme y el trámite de notificación contenido en el archivo No. 10, advierte esta juzgadora en el fl. 3, constancia de la notificación personal efectuada a la sociedad demandada, la que da cuenta de la fecha de envío de la comunicación (26 de mayo de 2021), la recepción del correo electrónico (ibidem) y la apertura del mismo (ibidem).

De igual forma, logra vislumbrarse, que la comunicación en comento, fue remitida a la cuenta [hcortes@globalt.com](mailto:hcortes@globalt.com), cuenta que coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, obrante a fl. 29 del archivo No. 01.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que la notificación en comento, se llevó a cabo bajo el imperio del Decreto 806 de 2020 y la parte demandada, dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Conforme lo anterior y por ajustarse el trámite procesal a la normativa vigente para el momento en el cual se llevó a cabo, incluso con lo dispuesto en la actual Ley 2213 de 2022, la decisión que se emita en esta oportunidad, irá encaminada a revocar

parcialmente, los autos reprochados, en el sentido de tener como notificada a la parte demandada de forma personal en los términos del Decreto 806 de 2020 y vencido en silencio el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

### **Resuelve.**

**Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE,** los proveídos controvertidos.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, en lo que respecta al auto contenido en el archivo No. 19, se revoca lo concerniente a la forma en la que se tuvo como notificada a la sociedad demanda y su contestación, en consecuencia, se dispone:

- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así como también, de la documental del archivo No. 10, se tiene como notificada personalmente, a la sociedad EGLOBAL TECHNOLOGY S.A.

Así las cosas, y por no haber ejercido la mentada sociedad, sus derechos a la defensa y contradicción, dentro del término legal oportuno, sépase, que la contestación de demanda del archivo No. 15, es extemporánea.

De otro lado, en lo que atañe al auto contenido en el archivo No. 20, se revocan las pruebas decretadas a favor de la parte demandada, así que:

- Se niega el decreto de los medios de prueba reclamados por la sociedad demandada, por haber contestado la demanda de forma tardía.

**Tercero.-** Por substracción de materia, esta sede judicial, se abstiene de pronunciarse respecto al recurso de apelación, promovido de forma subsidiaria.

### **NOTIFÍQUESE.**

  
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ  
JUEZ.

JGSB/2020-342 (2 Autos)

#### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **064** de fecha **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**  
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintidós.

Se requiere a la parte demandante, para que proceda a prestar la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

JGSB/2020-342 (2 Autos)

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **064** de fecha **28 DE OCTUBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**  
**Secretaria**